

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO**, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el Código Civil, en lo relativo a la exigencia de presentación de antecedentes para dar curso a la demanda de reclamación de maternidad o paternidad, y a la valoración de los medios de prueba sobre el particular.

**BOLETÍN N°3.043-07**

---

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de presentaros su segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado en una Moción de los Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero, Rafael Moreno Rojas, Jaime Naranjo Ortiz, Enrique Silva Cimma y José Antonio Viera-Gallo Quesney.

Hacemos presente que el artículo 2º que se propone recae sobre una materia propia de ley orgánica constitucional, por lo cual se solicitó la opinión de la Excelentísima Corte Suprema mediante oficio L- N° 91/03, de 8 de octubre de 2003, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, inciso segundo, y 74 de la Constitución Política.

A la sesión en que se trató el proyecto de ley asistieron, en representación del Servicio Nacional de la Mujer, la Jefa del Departamento Situación Jurídica de la Mujer, señora Patricia Silva y la abogada señora Catalina Infante y, en representación del Ministerio de Justicia, la abogada señora Fabiola Lathrop.

- - -

Dejamos constancia de las siguientes materias, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado:

I.- El artículo único no fue objeto de indicaciones ni de modificaciones.

II.- No hubo artículos que sólo hayan sido objeto de indicaciones rechazadas.

III.- Indicación aprobada: N°1.

IV.- Indicaciones aprobadas con modificaciones:  
No hubo.

V.- Indicación rechazada: N°2.

VI.- Indicaciones retiradas: No hubo.

VII.- Indicaciones declaradas inadmisibles: No  
hubo.

- - -

La Comisión recibió dos indicaciones destinadas a agregar un nuevo artículo 2º, referidas a similar materia.

**La indicación N°1, del Honorable Senador señor Espina y la indicación N°2, del Honorable Senador señor Naranjo,** persiguen extender la competencia, de forma que no sólo esté llamado a conocer de estas causas el tribunal que corresponda al domicilio del demandado, sino también el del domicilio del demandante, a elección de este último.

Para este efecto, añaden un inciso tercero, nuevo, al artículo 147 del Código Orgánico de Tribunales.

La diferencia entre ambas indicaciones estriba en que la primera de ellas circunscribe la ampliación de competencia a las acciones del párrafo 2 del Título VIII del Libro I del Código Civil, esto es, a las de reclamación de la filiación, en tanto que la segunda la aplica a todas las acciones del referido Título VIII del Libro I, con lo que incluye las acciones de impugnación de la paternidad o maternidad reguladas en el párrafo 3 del mencionado Título.

La Comisión tuvo en cuenta que los problemas que esta iniciativa legal trata de remediar se relacionan con la acción de reclamación de la filiación, que entablan los menores que no han sido reconocidos voluntariamente como hijos por sus progenitores, para poder ejercer los derechos que la ley confiere a quienes tienen determinada su filiación.

Cuando unos y otros viven en lugares distanciados, muchos hijos ven entrabada la posibilidad de demandar a quien atribuyen la calidad de padre o madre y de proseguir la acción judicial, por el hecho de que están obligados a interponerla ante el tribunal correspondiente al domicilio del demandado, según disponen los artículos 134 y 138, inciso segundo, del Código Orgánico de Tribunales.

En esa virtud, la indicación número 1 resuelve la dificultad permitiendo que se demande ante el tribunal correspondiente al domicilio del demandado o del demandante, a elección de este último.

La indicación número 2, que persigue igual objetivo, tiene el inconveniente de que consagra esa regla también para las acciones de impugnación de la paternidad o maternidad, en las cuales, como regla general, el hijo no es demandante, sino que demandado.

En consecuencia, el mismo propósito de facilitar la comparecencia judicial de los hijos hace desaconsejable entregar al padre o madre que los demanda el ejercicio de la opción de que se trata, sino que resulta preferible que continúen sometidos a la regla general, en virtud de la cual deben presentar la demanda en el domicilio del demandado.

**Puesta en votación la indicación número 1, se aprobó por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Silva.**

**La indicación número 2 se rechazó por la misma unanimidad.**

- - -

## **MODIFICACIONES**

En consecuencia, vuestra Comisión de Constitución, Legislación Justicia y Reglamento os propone introducir las siguiente modificación al proyecto de ley aprobado en general:

Agregar el siguiente artículo 2º, nuevo, pasando el actual artículo único a ser artículo 1º:

**"Artículo 2º.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 147 del Código Orgánico de Tribunales:**

**"Asimismo, será juez competente para conocer de las acciones de reclamación de filiación contempladas en el párrafo**

**2° del Título VIII del Libro I del Código Civil el del domicilio del demandado o demandante, a elección de este último.”.”.**

- - -

### **TEXTO DEL PROYECTO DE LEY**

De aprobarse la modificación señalada, el proyecto de ley quedaría como sigue:

#### **PROYECTO DE LEY:**

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Civil:

1.- Intercálase el siguiente inciso cuarto, nuevo, en el artículo 188, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso quinto:

"Si la persona citada manifestare dudas sobre su paternidad o maternidad, podrá solicitar al juez que se decreten pruebas periciales de carácter biológico. El juez fijará el plazo dentro del cual deberá efectuarse la toma de las muestras, con un máximo de tres meses. Para este efecto, suspenderá la audiencia, la cual reanudará, previa citación personal o por cédula, cuando se reciba el informe pericial biológico o haya de entenderse que ha habido negativa injustificada a la práctica de la pericia. Se aplicarán, en el caso que regula este inciso, las disposiciones del artículo 199. ”.

2.- Reemplázase el inciso primero del artículo 196, por el siguiente:

"Artículo 196.- La demanda debe contener la exposición clara y circunstanciada de los hechos en que se funda. Si no contiene esta indicación, el juez, de oficio, puede no darle curso, expresando el defecto de que adolece.”.

3.- Agrégase al artículo 196 el siguiente inciso tercero:

"El proceso se someterá a las reglas del juicio ordinario, sin los trámites de réplica y duplica. Las apelaciones que se deduzcan en contra de las sentencias definitivas o interlocutorias que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación gozarán de preferencia para figurar en tabla y en su vista y fallo.”.

4.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 199 por los siguientes incisos, nuevos:

"El juez podrá dar a estas pruebas periciales, por sí solas, valor suficiente para establecer la paternidad o la maternidad, o para excluirla.

En todo caso, el juez recabará por la vía más expedita posible, antes de citar a las partes a oír sentencia, los resultados de las pericias practicadas que no hubieren sido informados al tribunal.

La negativa injustificada de una de las partes a practicarse el examen hará presumir legalmente la paternidad o la maternidad, o la ausencia de ella, según corresponda.

Se entenderá que hay negativa injustificada si, citada la parte dos veces, no concurre a la realización del examen. Para este efecto, las citaciones deberán efectuarse bajo apercibimiento de aplicarse la presunción señalada en el inciso anterior.

Artículo 2º.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 147 del Código Orgánico de Tribunales:

"Asimismo, será juez competente para conocer de las acciones de reclamación de filiación contempladas en el párrafo 2º del Título VIII del Libro I del Código Civil el del domicilio del demandado o demandante, a elección de este último.".

- - -

Acordado en la sesión del 7 de octubre de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Chadwick Piñera (Presidente), Marcos Aburto Ochoa, Alberto Espina Otero y Enrique Silva Cimma.

Sala de la Comisión, a 21 de octubre de 2003.

JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA  
Secretario

## RESUMEN EJECUTIVO

---

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO CIVIL, EN LO RELATIVO A LA EXIGENCIA DE PRESENTACIÓN DE ANTECEDENTES PARA DAR CURSO A LA DEMANDA DE RECLAMACIÓN DE MATERNIDAD O PATERNIDAD, Y A LA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA SOBRE EL PARTICULAR.**

**(Boletín N° 3.043-07)**

- I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**
- a) permitir que se soliciten exámenes de ADN en la gestión no contenciosa de citación a confesar la paternidad o maternidad, en aquellos casos en que la persona citada manifieste dudas al respecto.
  - b) facilitar la presentación de la demanda en los juicios de filiación, para lo cual se requerirá una relación clara y circunstanciada de los hechos, en lugar de antecedentes suficientes que los hagan plausibles.
  - c) aclarar que el juez podrá otorgar a los exámenes de ADN valor suficiente para establecer la paternidad o la maternidad, o para excluirla.
  - d) sancionar la negativa injustificada de una de las partes a practicarse tales exámenes con la presunción legal de paternidad o maternidad, o la ausencia de ella, según la parte de que se trate.
  - e) abreviar la tramitación de los juicios de filiación, tanto en primera como en segunda instancia.
  - f) ampliar los tribunales competentes para conocer de las causas de reclamación de filiación, permitiendo que se entablen en el que corresponda tanto al domicilio del demandado como al domicilio del demandante, a elección de este último.
- II. ACUERDOS:** la modificación propuesta en este informe fue aprobada por unanimidad (4x0).

- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** dos artículos, el primero de ellos dividido en cuatro numerales.
  - IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** el artículo 2º debe ser aprobado con quórum de ley orgánica constitucional. Se solicitó el informe de rigor a la Excma. Corte Suprema, el cual aún no se ha recibido.
  - V. **URGENCIA:** no tiene.
  - VI. **ORIGEN E INICIATIVA:** el proyecto se originó en el Senado, mediante una Moción de los Honorables Senadores señores Espina, Moreno, Naranjo, Silva y Viera-Gallo.
  - VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primer trámite.
  - VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** no hay.
  - IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 4 de septiembre de 2002.
  - X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.
  - XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** Código Civil, Código de Procedimiento Civil y Código Orgánico de Tribunales.
- 

Valparaíso, 21 de octubre de 2003.

José Luis Alliende Leiva  
Secretario